

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2021 00670	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	CIELO ESPERANZA SALAZAR LAVAO	Auto ordena comisión DESPACHO COMISORIO 03. A LA INSPECCION DE POLICIA URBANA	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00677	Ejecutivo Singular	ANDARCOOP	HERNANDO PEREZ SEPULVEDA	Auto 440 CGP	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00717	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	WILBER RAMIREZ ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem A LA ABOGADA NATALIA ANDREA CUENCA RAMIREZ	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00757	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE ARLEY VARGAS PEÑA	Auto resuelve corrección providencia AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00789	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL MIERCOLES 16 DE MARZO DE 2022, A LAS 3:00 DE LA TARDE, PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA ÚNICA.	17/02/2022		
41001 4189005 2021 00903	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	FAVER MAURICIO ROJAS CASTILLO	Auto ordena entregar títulos	17/02/2022		
41001 4189005 2021 01036	Monitorio	ANDRES DIAZ TOVAR	DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO	Auto decide recurso REPONE Y DECRETA MEDIDAS	17/02/2022		
41001 4189005 2021 01117	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YOVARLEY FIERRO DIAZ	Auto de Trámite SE DA PUBLICIDAD AL AUTO FECHADO 13/01/2022	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00002	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	ANDRES LIZARAZO PAREDES	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0295	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00046	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANA LUISA DUQUE CORREDOR	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00046	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANA LUISA DUQUE CORREDOR	Auto decreta medida cautelar	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00054	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	UBEIMAR HERRERA OLAYA	Auto rechaza demanda	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00057	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER SILVA CUELLAR	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE DIGITO EN EL RADICADO (AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO)	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00057	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER SILVA CUELLAR	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE DIGITO EN EL RADICADO (AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES)	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00058	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WEIMAR VALESCO ORTEGA	Auto rechaza demanda	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00064	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OSWALDO ROMERO SANDINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00065	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00065	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00078	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JOHANA ANDREA VILLARREAL	Auto termina proceso por Pago	17/02/2022		
41001 4189005 2022 00079	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MARTHA LUCIA ZAMBRANO TRUJILLO	Auto rechaza demanda	17/02/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO: CIELO ESPERANZA SALAZAR LAVAO
ALBERTO CASAGUA ANGARITA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00670-00

Observado el oficio de la oficina de instrumentos públicos de Neiva, por medio del cual informa del embargo realizado sobre el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-68130, con Referencia Catastral No. 01-09-0018-0015-001 de propiedad de CIELO ESPERANZA SALAZAR LAVAO identificada con cédula de ciudadanía número 36.183.902, procede el Despacho a **ORDENAR COMISIONAR** a la Inspección de Policía Urbana para que realice la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble en mención conforme el artículo 595 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Yeys

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO Nro. 003

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA

A L

SEÑOR(ES) INSPECTOR DE POLICIA NEIVA – REPARTO

H A C E S A B E R:

Que mediante auto adiado el 17 febrero de dos mil veintidós, se ordenó comisionarlo para que realice la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-68130, con Referencia Catastral No. 01-09-0018-0015-001 de propiedad de CIELO ESPERANZA SALAZAR LAVAO identificada con cédula de ciudadanía número 36.183.902.

Para que el (la) señor(a) Inspector de Policía de Neiva diligencie oportunamente, en Neiva hoy dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se anexa copia del acta de audiencia en la cual se ordenó la entrega del inmueble.

LA SECRETARIA,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANDARCOOP
DEMANDADO: HERNANDO PEREZ SEPULVEDA, ERIK LEONARDO SILVA y ROMAN PERDOMO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00677-00

ANDARCOOP, identificado con el Nit. 813.013.796-1, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra del demandado **HERNANDO PEREZ SEPULVEDA**, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

Los demandados **HERNANDO PEREZ SEPULVEDA, ERIK LEONARDO SILVA y ROMAN PERDOMO**, fueron notificados **por aviso**, los días 25 de enero de 2022 y 8 de febrero de 2022 quienes en su oportunidad dejaron transcurrir en silencio el término que tenía para pronunciarse sobre la demanda y excepcionar, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados **HERNANDO PEREZ SEPULVEDA**, identificado con C.C. No. 7.712.474, **ERIK LEONARDO SILVA**, identificado con C.C. No. 1.075.225.721 y **ROMAN PERDOMO**, identificado con C.C. No. 4.914.188, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago, **DECRETÁNDOSE** el remate de los bienes embargados con la solicitud de medidas previas y los que posteriormente se lleguen embargar, previo avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$620.730,00 M/cte**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA-CREDI YA
DEMANDADO: WILBER RAMIREZ ORTIZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00717-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **NATALIA ANDREA CUENCA RAMIREZ**, identificada con C.C. No. 1.075.287.711 y Tarjeta Profesional No. 334.684, quien podrá ser notificada en el apartado electrónico: nacu95@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al togado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 0416

Abogada
NATALIA ANDREA CUENCA RAMIREZ
nacu95@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la señora SARA YOLIMA –CREDI YA, con NIT No. 36.066.071-3 contra WILBER RAMIREZ ORTIZ, con C.C. No. 7697166.

Radicación No. 41-001-41-89-005-2021-00717-00

Me permito comunicarle que, mediante **auto de la fecha**, este despacho judicial lo designó como **CURADOR AD LITEM** para que se sirva representar en este proceso al demandado **WILBER RAMIREZ ORTIZ**.

Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. So pena de ser sancionada de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARLEY VARGAS PEÑA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00757-00

Procede el despacho a corregir el numeral TERCERO del auto que libra mandamiento de fecha 6 de setiembre de 2021, en lo que respecta al nombre del demandado, toda vez que por error involuntario se indicó el nombre de JUSTO GERMAN DÍAZ RODRÍGUEZ, quien no forma parte del presente proceso, siendo lo correcto **JOSÉ ARLEY VARGAS PEÑA**. Lo anterior a la luz de lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

La presente providencia forma parte integral del auto de mandamiento ejecutivo, calendado 6 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00789-00

Entratándose de un proceso ejecutivo de mínima cuantía con excepciones, como es el presente caso, disponen los arts. 443 y 392 del C. G. P., que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA – PARTE DEMANDANTE

Documental:

- La relacionada en el hecho No. 2 y anexada a la demanda.

PRUEBAS PEDIDAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

Documental:

- Depuración de cartera expedida por PREVISORA S.A., respecto de las facturas enlistadas en el mandamiento de pago, en la cual se puede apreciar, cuáles de ellas ya fueron pagadas, glosadas y prescritas y soportes de las objeciones a las facturas, de acuerdo con el cuadro anexo a la contestación, la cual se verifica en el enlace: <https://www.dropbox.com/sh/czuk8ffdw3lv2uw/AABQ5hwCWNr5vEakzKEfSqKra?dl=0>. La demandada corrió traslado a la demandante desde el correo electrónico juridica@msmcabogados.com, el viernes 3/12/2021, 7:38 AM.

Interrogatorio de Parte:

- Se cita a interrogatorio de parte a la Representante legal de la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA S.A., Dra MARTHA LUCIA POLANIA CUBILLOS, o a quien haga sus veces, a fin de que absuelva cuestionario que se le formulará verbalmente.

SEGUNDO: FIJAR el **miércoles dieciséis (16)** del mes de **marzo** del año **dos mil veintidós (2022)** a las **tres (3:00) de la tarde**, para que tenga lugar la Audiencia Única de que tratan los artículos 443 y 392 del Código General del Proceso, a fin de dirimir la Litis promovida. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **LifeSize**, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndoles que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FAVER MAURICIO ROJAS CASTILLO y JOHANNA SHIRLEY MUÑOZ SANABRIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2021-00903-00

Atendiendo la solicitud allegada al correo institucional por la demandada, por ser procedente, este despacho **ORDENA** la devolución de los títulos judiciales a favor de la señora **JOHANNA SHIRLEY MUÑOZ SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.110, conforme a la relación anexa, arrojada por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

Respecto del demandado **FAVER MAURICIO ROJAS CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.720.055, el despacho se abstiene de tramitar su petición, como quiera que no figuran depósitos judiciales descontados para el presente proceso, conforme al resultado de la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

Por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Cs
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA

Consulta General de Títulos

⚠ No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el campo seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 16/02/2022 09:56:19 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CECULA

Digite el número de identificación del demandado

7270053

¿Consultar dependencia subordinada?

SI NO

Elija el estado

SELECCIONE



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 36302110

Nombre JOHANNA MUNOZ

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001059801	8600030201	BANCO BBV A COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 35.459.258,41

Total Valor \$ 35.459.258,41



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : MONITORIO DE MININA CUANTIA
DEMANDANTE : ANDRES DIAZ TOVAR
DEMANDADO : DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO
RADICACION : 41-001-41-89-005-2021-01036-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto al auto calendado del 27 de enero de 2022, mediante el cual el juzgado negó las medidas cautelares solicitadas.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La abogada recurrente sustenta su oposición, argumentando que, en cuanto a la firma del tomador en la póliza, la norma solo exige como requisito que esta esté firmada por el asegurador, es decir que la falta de la firma del tomador no afecta la existencia ni la validez del seguro de cumplimiento.

Igualmente, frente a la segunda causal de negación de la póliza judicial, manifiesta que el proceso monitorio se encuentra en el LIBROTERCERO, en el título III en su capítulo IV, es decir que este es un proceso declarativo especial y se tramita como proceso verbal.

Asevera que, en la póliza allegada al despacho se indica que el proceso es verbal; toda vez que, para efecto de la expedición de la citada póliza, se allego a la aseguradora el auto del 02 de diciembre de 2021, donde indica en el tipo de proceso que es "VERBAL DE MINIMA CUANTIA-MONITORIO", razón por la que la aseguradora estableció en la póliza que se trababa de un proceso verbal.

Asimismo, dice que, dentro de la póliza se puede identificar plenamente el proceso para el cual se adquirió la póliza, toda vez que, además del tipo de proceso se encuentra consignado el número de radicado del mismo.

Concluye que, a raíz de lo manifestado por el despacho frente al contenido de la póliza, solicitó a la aseguradora una adición a la póliza para que se aclarara el tipo de proceso de conformidad como lo establece el auto que la requirió. Allegándola con el recurso.

Por último, solicita se reponga el auto calendado del 27 de enero de 2022, mediante el cual el juzgado negó las medidas cautelares solicitadas.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

3. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si la Póliza judicial allegada cumple con los requisitos para decretar las medidas cautelares solicitadas.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido del artículo 1047 del código de comercio, el cual indica que, la póliza debe contener:

- “1. La razón o denominación social del asegurador;*
- 2. El nombre del tomador;*
- 3. Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;*
- 4. La calidad en que actúe el tomador del seguro;*
- 5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;*
- 6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;*
- 7. La suma aseguradora o el modo de precizarla;*
- 8. La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;*
- Los riesgos que el asegurador toma su cargo:*
- 9. La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y*
- 10. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”*

Analizado el expediente, el recurso de reposición y los documentos que se anexan, claramente se establece que, tal como alega la apoderada recurrente, la firma del tomador no es necesaria a luces de la norma citada, y teniendo en cuenta la adición de la póliza judicial allegada con el recurso, será menester reponer el auto de fecha 27 de enero de 2022, y en su lugar decretar las medidas cautelares solicitadas por la togada.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se improbo la póliza judicial y se negaron las medidas cautelares, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del Lote VILLA DEL PILAR, identificado con matrícula inmobiliaria 200-284883 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los productos que se encuentren a nombre de la demandada, la señora DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO, en BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA Y SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOMEVA. La medida se limita a \$12.000.000.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00404

Señor(a) (es)

Gerentes

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOCOLPATRIA Y SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOMEVA.

Neiva (Huila)

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por ANDRES DIAZ TOVAR, con C.C 12340063 en contra de DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO, con C.C. No. 36.153.181 Radicado No. 41-001-41-89-005-2021-01036-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó **EL EMBARGO Y RETENCION** de los productos que se encuentren a nombre de la demandada, la señora DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO, en BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOCOLPATRIA Y SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOMEVA. La Medida Cautelar es limitada hasta por la suma de \$12.000.000.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 00405

Señor(a) (es)

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Ciudad

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por ANDRES DIAZ TOVAR, con C.C 12340063 en contra de DIANA NUBIA PRADILLA ROSERO, con C.C. No. 36.153.181 Radicado No. 41-001-41-89-005-2021-01036-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia decretó **EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del Lote VILLA DEL PILAR, identificado con matrícula inmobiliaria 200-284883 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

En consecuencia, sírvase tomar nota e informarnos oportunamente.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

/Amr.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : YOVARLEY FIERRO DIAZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01117-00

Procede el despacho a dar la respectiva publicidad al auto que libra mandamiento ejecutivo, fechado del 13 de enero de 2022 y notificado por estado el 14 de enero del mismo año, teniendo en cuenta que, al momento de dar el vínculo al PDF, este no se agregó y por lo tanto no se dio a conocer el contenido de dicho auto, de acuerdo a lo anterior, se indica que el termino de ejecutoria del mencionado auto, empieza a correr al día siguiente de la notificación del presente proveído.

Respecto al auto de medidas cautelares fechado igualmente del 13 de enero de 2022, el cual fue notificado por estado el 14 de enero de 2022, también se indica que el termino de ejecutoria del mencionado auto, sin embargo, no se le da publicidad mediante este auto, por contar con reserva.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : YOVARLEY FIERRO DIAZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-01117-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Cód. de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el Nit. No. 900.688.066-3 y en contra de **YOVARLEY FIERRO DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.079.172.999, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero, respecto del **Pagare No. 4247031976893060** correspondiente a la **obligación No. 4247031976893060.-**

1.- Por la suma de **\$16.086.913.00 M/Cte.**, por concepto de Saldo Insoluto de la obligación que aquí se pretende respecto del **Pagare No. 4247031976893060**, que se trae como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C. ORDENAR a los demandada (a) (os) **YOVARLEY FIERRO DIAZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **YOVARLEY FIERRO DIAZ**, conforme lo preceptúa el art. 290 y S.s ejúsdem, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería al **abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, titular de la tarjeta profesional No. 146.956 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 001 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADA: ANA LUISA DUQUE CORREDOR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00046-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de **subsanadas** las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de la condena impuesta el 8 de julio de 2021 (capital más indexación más costas), se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891.180.001-1 en contra de **ANA LUISA DUQUE CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.413, inmersas dentro de las facturas de venta, seguidamente identificadas, de la cuenta de servicio de energía No. 155026889:

1. Por la suma de \$10.213.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 25937402 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/30/2012, más los intereses moratorios contados desde el 7/31/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de \$36.304.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 26211800 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/31/2012, más los intereses moratorios contados desde el 9/1/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$13.555.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 26480682 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/28/2012, más los intereses moratorios contados desde el 9/29/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de \$13.439.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 26745819 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/29/2012, más los intereses moratorios contados desde el 10/30/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de \$13.198.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 26993165 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/30/2012, más los intereses moratorios contados desde el 12/1/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de \$12.903.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 27301822 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/28/2012, más los intereses



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

moratorios contados desde el 12/29/2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de \$12.383.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 27568583 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/31/2013, más los intereses moratorios contados desde el 2/1/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de \$13.393.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 27849563 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/1/2013, más los intereses moratorios contados desde el 3/2/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de \$14.395.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 28087849 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/30/1939, más los intereses moratorios contados desde el 5/31/1939, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de \$28.922.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 28396264 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/29/2013, más los intereses moratorios contados desde el 4/30/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de \$22.627.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 28703335 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/31/2013, más los intereses moratorios contados desde el 6/1/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de \$25.324.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 28931876 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/2/2013, más los intereses moratorios contados desde el 7/3/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de \$25.222.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 29225400 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/31/2013, más los intereses moratorios contados desde el 8/1/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de \$26.053.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 29519532 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/30/2013, más los intereses moratorios contados desde el 8/31/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de \$32.005.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 29859458 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/30/2013, más los intereses moratorios contados desde el 10/1/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

16. Por la suma de \$29.278.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 30097121 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/31/2013, más los intereses moratorios contados desde el 11/1/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de \$27.303.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 30382992 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/29/2013, más los intereses moratorios contados desde el 11/30/2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de \$1.706.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 30670372 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/31/2013, más los intereses moratorios contados desde el 1/1/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de \$1.705.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 30944130 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/28/2014, más los intereses moratorios contados desde el 1/29/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de \$1.711.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 31242716 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/26/2014, más los intereses moratorios contados desde el 2/27/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de \$1.705.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 31528928 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/27/2014, más los intereses moratorios contados desde el 3/28/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de \$17.991.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 31818166 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/25/2014, más los intereses moratorios contados desde el 4/26/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de \$19.830.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 32101948 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/23/2014, más los intereses moratorios contados desde el 5/24/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de \$20.544.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 32413139 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/26/2014, más los intereses moratorios contados desde el 6/27/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de \$19.794.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 32707625 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/25/2014, más los intereses



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

moratorios contados desde el 7/26/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

26. Por la suma de \$20.161.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 32993863 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/27/2014, más los intereses moratorios contados desde el 8/28/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

27. Por la suma de \$20.456.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 33289357 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/26/2014, más los intereses moratorios contados desde el 9/27/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

28. Por la suma de \$20.384.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 33577655 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/27/2014, más los intereses moratorios contados desde el 10/28/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de \$20.518.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 33866018 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/27/2014, más los intereses moratorios contados desde el 11/28/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de \$20.634.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 34181692 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/24/2014, más los intereses moratorios contados desde el 12/25/2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

31. Por la suma de \$20.750.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 34484103 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/26/2015, más los intereses moratorios contados desde el 1/27/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

32. Por la suma de \$20.866.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 34776280 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/26/2015, más los intereses moratorios contados desde el 2/27/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

33. Por la suma de \$21.009.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 35069359 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/27/2015, más los intereses moratorios contados desde el 3/28/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de \$21.214.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 35377750 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/28/2015, más los intereses moratorios contados desde el 4/29/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

35. Por la suma de \$21.517.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 35659534 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/26/2015, más los intereses moratorios contados desde el 5/27/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

36. Por la suma de \$21.723.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 35980811 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2015, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

37. Por la suma de \$21.916.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 36268877 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/27/2015, más los intereses moratorios contados desde el 5/28/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

38. Por la suma de \$22.055.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 36577601 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/28/2015, más los intereses moratorios contados desde el 8/29/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

39. Por la suma de \$22.171.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 36878838 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/25/2015, más los intereses moratorios contados desde el 9/26/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

40. Por la suma de \$22.301.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 37183456 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/27/2015, más los intereses moratorios contados desde el 10/28/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

41. Por la suma de \$22.487.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 37476033 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/26/2015, más los intereses moratorios contados desde el 11/27/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

42. Por la suma de \$22.726.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 37819286 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/28/2015, más los intereses moratorios contados desde el 12/29/2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

43. Por la suma de \$22.943.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 38141852 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/26/2016, más los intereses moratorios contados desde el 1/27/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

44. Por la suma de \$25.161.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 38458442 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/25/2016, más los intereses



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

moratorios contados desde el 2/26/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

45. Por la suma de \$23.593.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 38748401 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/28/2016, más los intereses moratorios contados desde el 3/29/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

46. Por la suma de \$23.941.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 39078975 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/26/2016, más los intereses moratorios contados desde el 4/27/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

47. Por la suma de \$25.065.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 39431757 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/25/2016, más los intereses moratorios contados desde el 5/26/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

48. Por la suma de \$24.976.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 39741703 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/24/2016, más los intereses moratorios contados desde el 6/25/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

49. Por la suma de \$25.180.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 40067920 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/26/2016, más los intereses moratorios contados desde el 7/27/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

50. Por la suma de \$25.279.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 40383293 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/25/2016, más los intereses moratorios contados desde el 8/26/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

51. Por la suma de \$4.455.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 40717658 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/26/2016, más los intereses moratorios contados desde el 9/27/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

52. Por la suma de \$25.704.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 41030721 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/27/2016, más los intereses moratorios contados desde el 10/28/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

53. Por la suma de \$4.562.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 41364626 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/25/2016, más los intereses moratorios contados desde el 11/26/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

54. Por la suma de \$4.560.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 41665919 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/23/2016, más los intereses moratorios contados desde el 12/24/2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

55. Por la suma de \$4.560.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 42026900 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/25/2017, más los intereses moratorios contados desde el 1/26/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

56. Por la suma de \$4.560.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 42386117 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/22/2017, más los intereses moratorios contados desde el 2/23/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

57. Por la suma de \$4.560.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 42703237 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 3/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

58. Por la suma de \$4.560.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 43021502 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/25/2017, más los intereses moratorios contados desde el 4/26/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

59. Por la suma de \$4.560.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 43364327 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/19/2017, más los intereses moratorios contados desde el 5/20/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

60. Por la suma de \$4.560.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 43693201 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 6/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

61. Por la suma de \$24.699.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 44020611 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/24/2017, más los intereses moratorios contados desde el 7/25/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

62. Por la suma de \$24.874.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 44354135 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/25/2017, más los intereses moratorios contados desde el 8/26/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

63. Por la suma de \$26.078.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 44670941 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/22/2017, más los intereses moratorios contados desde el 9/23/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

64. Por la suma de \$26.622.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 45000224 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/23/2017, más los intereses moratorios contados desde el 10/24/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

65. Por la suma de \$25.867.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 45412828 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/23/2017, más los intereses moratorios contados desde el 11/24/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

66. Por la suma de \$26.652.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 45652523 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/27/2017, más los intereses moratorios contados desde el 12/28/2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

67. Por la suma de \$26.321.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 46004616 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/23/2018, más los intereses moratorios contados desde el 1/24/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

68. Por la suma de \$26.445.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 46328954 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/23/2018, más los intereses moratorios contados desde el 2/24/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

69. Por la suma de \$26.652.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 46657619 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/23/2018, más los intereses moratorios contados desde el 3/24/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

70. Por la suma de \$26.212.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 46998393 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/20/2018, más los intereses moratorios contados desde el 4/21/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

71. Por la suma de \$5.612.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 47353780 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/23/2018, más los intereses moratorios contados desde el 5/24/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

72. Por la suma de \$5.617.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 47684812 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/22/2018, más los intereses moratorios contados desde el 6/23/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

73. Por la suma de \$5.618.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 48026383 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/23/2018, más los intereses moratorios contados desde el 7/24/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

74. Por la suma de \$5.616.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 48369700 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/23/2018, más los intereses moratorios contados desde el 8/24/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

75. Por la suma de \$5.617.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 48681256 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/20/2018, más los intereses moratorios contados desde el 9/21/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

76. Por la suma de \$5.618.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49030612 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/23/2018, más los intereses moratorios contados desde el 10/24/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

77. Por la suma de \$5.620.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49395000 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/22/2018, más los intereses moratorios contados desde el 11/23/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

78. Por la suma de \$5.620.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 49710899 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/20/2018, más los intereses moratorios contados desde el 12/21/2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

79. Por la suma de \$5.611.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 50068672 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/22/2019, más los intereses moratorios contados desde el 1/23/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

80. Por la suma de \$5.611.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 50395635 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/21/2019, más los intereses moratorios contados desde el 2/22/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

81. Por la suma de \$91.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 50749353 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/22/2019, más los intereses moratorios contados desde el 3/23/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

82. Por la suma de \$91.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51109155 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/23/2019, más los intereses moratorios contados desde el 4/24/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

83. Por la suma de \$91.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51451343 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/22/2019, más los intereses moratorios contados desde el 5/23/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

84. Por la suma de \$91.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 51797666 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/20/2019, más los intereses moratorios contados desde el 6/21/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

85. Por la suma de \$91.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 52149456 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/26/2019, más los intereses moratorios contados desde el 7/27/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

86. Por la suma de \$91.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 52500950 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/22/2019, más los intereses moratorios contados desde el 8/23/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

87. Por la suma de \$510.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 52843996 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/20/2019, más los intereses moratorios contados desde el 9/21/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

88. Por la suma de \$510.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53196259 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/21/2019, más los intereses moratorios contados desde el 10/22/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

89. Por la suma de \$10.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53556062 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/21/2019, más los intereses moratorios contados desde el 11/22/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

90. Por la suma de \$23.090.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 53888945 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/20/2019, más los intereses moratorios contados desde el 12/21/2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

91. Por la suma de \$23.250.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54251357 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/24/2020, más los intereses moratorios contados desde el 1/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

92. Por la suma de \$24.160.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54592220 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/20/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/21/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

93. Por la suma de \$23.600.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 54946949 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/24/2020, más los intereses moratorios contados desde el 3/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

94. Por la suma de \$25.310.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55320636 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/22/2020, más los intereses moratorios contados desde el 4/23/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

95. Por la suma de \$25.494.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 55659567 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/22/2020, más los intereses moratorios contados desde el 5/23/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

96. Por la suma de \$24.635.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56021695 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/23/2020, más los intereses moratorios contados desde el 6/24/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

97. Por la suma de \$24.687.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56376393 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/23/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/24/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

98. Por la suma de \$24.634.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 56743839 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/24/2020, más los intereses moratorios contados desde el 8/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

99. Por la suma de \$27.990.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57085726 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/21/2020, más los intereses moratorios contados desde el 9/22/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

100. Por la suma de \$25.320.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57449400 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/22/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/23/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

101. Por la suma de \$25.220.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 57791185 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/23/2020, más los intereses moratorios contados desde el 11/24/2020, hasta que se haga efectivo el pago total



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

102. Por la suma de \$26.450.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58161102 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/22/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/23/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

103. Por la suma de \$24.740.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58532496 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/28/2021, más los intereses moratorios contados desde el 1/29/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

104. Por la suma de \$26.280.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 58885533 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/19/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/20/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

105. Por la suma de \$25.970.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59228740 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/19/2021, más los intereses moratorios contados desde el 3/20/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

106. Por la suma de \$24.080.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59605495 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/21/2021, más los intereses moratorios contados desde el 4/22/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

107. Por la suma de \$25.720.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 59975041 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/24/2021, más los intereses moratorios contados desde el 5/25/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

108. Por la suma de \$26.610.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60301822 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/22/2021, más los intereses moratorios contados desde el 6/23/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

109. Por la suma de \$27.240.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 60691992 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/23/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/24/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

110. Por la suma de \$58.940.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61053107 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/23/2021, más los intereses moratorios contados desde el 8/24/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

111. Por la suma de \$36.850.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61431461 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/20/2021, más los intereses moratorios contados desde el 9/21/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

112. Por la suma de \$30.250.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 61783765 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/21/2021, más los intereses moratorios contados desde el 10/22/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

113. Por la suma de \$376.712.00 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura No. 62154766 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/19/2021, más los intereses moratorios contados desde el 11/20/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **ANA LUISA DUQUE CORREDOR**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **ANA LUISA DUQUE CORREDOR**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442, con Tarjeta Profesional No 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : UBEIMAR HERRERA OLAYA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00054-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER SILVA CUELLAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00057-00

Procede el despacho a corregir el error mecanográfico presentado en el número de radicación del Auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares, calendado 3 de febrero de 2022, por cuanto involuntariamente se indicó el No. 41-001-41-89-005-2021-00057-00, siendo lo correcto el No. **41-001-41-89-005-2022-00057-00**.

La presente providencia forma parte integral del auto de medidas cautelares, calendado 3 de febrero de 2022. Lo anterior a la luz de lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER SILVA CUELLAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00057-00

Procede el despacho a corregir el error mecanográfico presentado en el número de radicación del Auto de Mandamiento Ejecutivo calendarado 3 de febrero de 2022, por cuanto involuntariamente se indicó el No. 41-001-41-89-005-2021-00057-00, siendo lo correcto el No. **41-001-41-89-005-2022-00057-00.**

La presente providencia forma parte integral del auto de mandamiento ejecutivo, calendarado 3 de febrero de 2022. Lo anterior a la luz de lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : WEIMAR VELASCO ORTEGA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00058-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: OSWALDO ROMERO SANDINO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00064-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, formulada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado, luego de **subsanadas** las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de la condena impuesta el 8 de julio de 2021 (capital más indexación más costas), se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 891.180.001-1 en contra de **OSWALDO ROMERO SANDINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.722.719, inmersas dentro de las facturas de venta, seguidamente identificadas, de la cuenta de servicio de energía No. 916219948:

1. Por la suma de \$486.571M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55095715 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/25/2020, más los intereses moratorios contados desde el 3/26/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$479.340M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55446144 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/27/2020, más los intereses moratorios contados desde el 4/28/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$517.792M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55834586 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/26/2020, más los intereses moratorios contados desde el 5/27/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$583.094M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56146873 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/25/2020, más los intereses moratorios contados desde el 6/26/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$564.575M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56515392 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/27/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/28/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$520.842M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56897949 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/24/2020, más los intereses moratorios contados desde el 8/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$107.837M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57211030 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/24/2020, más los intereses



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- moratorios contados desde el 9/25/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$16.029M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57585097 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/26/2020, más los intereses moratorios contados desde el 10/27/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 9. Por la suma de \$16.034M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57954213 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/26/2020, más los intereses moratorios contados desde el 11/27/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 10. Por la suma de \$16.032M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58287864 que debía ser cancelada a más tardar el día 12/28/2020, más los intereses moratorios contados desde el 12/29/2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 11. Por la suma de \$16.032M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58688453 que debía ser cancelada a más tardar el día 1/25/2021, más los intereses moratorios contados desde el 1/26/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 12. Por la suma de \$16.034M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59008567 que debía ser cancelada a más tardar el día 2/24/2021, más los intereses moratorios contados desde el 2/25/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 13. Por la suma de \$16.029M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59354988 que debía ser cancelada a más tardar el día 3/31/2021, más los intereses moratorios contados desde el 4/1/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 14. Por la suma de \$16.029M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59712197 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/1/2021, más los intereses moratorios contados desde el 5/2/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 15. Por la suma de \$16.028M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60119971 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/25/2021, más los intereses moratorios contados desde el 5/26/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 16. Por la suma de \$16.030M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60428261 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/25/2021, más los intereses moratorios contados desde el 6/26/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 17. Por la suma de \$16.032M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60799151 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/26/2021, más los intereses moratorios contados desde el 7/27/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 18. Por la suma de \$16.030M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61176787 que debía ser cancelada a más tardar el día 8/27/2021, más los intereses moratorios contados desde el 8/28/2021, hasta que se haga efectivo el pago



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$16.027M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61557443 que debía ser cancelada a más tardar el día 9/27/2021, más los intereses moratorios contados desde el 9/28/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 20. Por la suma de \$16.027M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61917625 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/25/2021, más los intereses moratorios contados desde el 10/26/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 21. Por la suma de \$99M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62275520 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/25/2021, más los intereses moratorios contados desde el 11/26/2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **OSWALDO ROMERO SANDINO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **OSWALDO ROMERO SANDINO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442, con Tarjeta Profesional No 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GRUPO FORMADORES S.A.S.NIT: 901432154-8
DEMANDADO : ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00065-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado luego de subsanadas las falencias anotadas en proveído que precede y teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor **GRUPO FORMADORES S.A.S.NIT: 901432154-8**, y en contra de **ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ, identificada con la c.c. No. 52.904.750**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1.- Por la suma de **\$4.294.841 M/Cte.**, por concepto de la obligación del capital contenido en Pagaré, de fecha 03 de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 10 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la demandada **ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **ERIKA LORENA BARRERO VASQUEZ**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA VILLARREAL y JOHANNA ANDREA VILLARREAL
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00078-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por la apoderada judicial de la demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, la cual es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, identificada con Nit. No. 891.180.008-2 y en contra de **MARIA FERNANDA VILLARREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.431.338 y **JOHANNA ANDREA VILLARREAL VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.308.770, por la obligación contenida en los títulos valores base de recaudo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega de los documentos desglosados.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO : MARTHA LUCIA ZAMBRANO TRUJILLO Y FRANKLIN EDUARDO
GODOY CALDERON
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00079-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora, dentro del término legal no allegó escrito de subsanación para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE.-

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO